

C. Un automóvil para uso personal, traído al país en nombre propio o en el del cónyuge, siempre que el plazo previsto de su permanencia en el país no sea inferior a un año.

II. Terminada la misión oficial, las mismas facilidades serán concedidas al personal técnico para la exportación de los bienes mencionados en el epígrafe anterior, de acuerdo con la legislación nacional en vigor.

III. El personal técnico mencionado en este artículo y sus familias estarán exentos de todos los impuestos que recaigan en cada Estado sobre los salarios y emolumentos provenientes del exterior en concepto de pago por servicios prestados al amparo del presente Acuerdo.

IV. En todos los demás casos, los dos Gobiernos aplicarán al personal técnico arriba mencionado y a sus bienes y propiedades las mismas disposiciones de que gozan los técnicos de la Organización de las Naciones Unidas y de sus Agencias especializadas.

V. La Parte Contratante en cuyo territorio esté prestando servicios el personal técnico será responsable, a través del respectivo sistema de Seguridad Social, del tratamiento médico-sanitario en casos de accidente o enfermedad.

VI. Cada Parte Contratante se compromete a auxiliar a los técnicos de la otra Parte para la obtención de alojamiento.

En caso de que el Gobierno de vuestra excelencia juzgue aceptable esta propuesta, mi Gobierno considerará que la presente Nota y la Nota de respuesta de vuestra excelencia constituyen acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de vuestra excelencia.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro para expresar a vuestra excelencia el testimonio de mi alta consideración.

José Luis Litago

A su excelencia el señor Diputado José de Magalhães Pinto, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

El Gobierno del Brasil, por Nota de la misma fecha, dio su conformidad al citado Acuerdo, que entró en vigor para ambos países el día 25 de abril de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de agosto de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1807/1969, de 16 de agosto, por el que se convocan elecciones en el Ayuntamiento de Barcelona

La Ley especial para el Municipio de Barcelona de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, prevé en su artículo doce la renovación trienal y por mitad de los Concejales de cada uno de los tercios representativos.

Correspondiendo en el presente año renovarse por expiración del mandato electoral, los Concejales elegidos en mil novecientos sesenta y tres, y a fin de que el Consejo Pleno pueda constituirse en las fechas previstas en el artículo dieciocho de dicha Ley, y de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de su Reglamento de Organización y Administración; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Concejales que constituyen el Consejo Pleno del Municipio de Barcelona.

Dos. La elección afectará, por expiración del mandato a los Concejales pertenecientes a los tres tercios representativos de dicho Consejo, elegidos por virtud de la convocatoria acordada por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; a los Concejales elegidos en elecciones parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, y a las concejalías vacantes no afectadas por esta renovación.

Artículo segundo.—Las votaciones para designar los Concejales de los tres tercios a que se refiere el artículo anterior

tendrán lugar el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, separadamente para cada tercio.

Artículo tercero.—Para los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral de Cabezas de Familia correspondiente a las circunscripciones primera segunda, tercera, cuarta, séptima y octava de la ciudad de Barcelona y, en su caso, a aquellas otras a las que pudiera afectar esta elección, renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—El procedimiento electoral se regulará por la Ley especial del Municipio de Barcelona y su Reglamento de Organización y Administración de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones generales en materia de elecciones municipales.

Artículo quinto.—El Consejo Pleno, renovado parcialmente en virtud de esta convocatoria, se constituirá en la fecha y forma que dispone la legislación especial de Barcelona.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILLO ALONSO VERGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera con efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmos Sres Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento

ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA

CAPITULO PRIMERO

Ambito territorial, funcional, personal y temporal

SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1. La presente Ordenanza Laboral será de aplicación en todo el territorio nacional.

SECCION 2.ª AMBITO FUNCIONAL

Art. 2. La presente Ordenanza regula las relaciones laborales de trabajo en las industrias madereras.

A estos efectos se entienden sujetos a las presentes normas los siguientes trabajos e industrias:

1. Labores forestales.
2. Serrerías.
3. Serrerías de leña.